



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



MARTES 10 DE JUNIO
DE 2014

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I X

22

SECCIÓN III

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

ACUERDO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VII, inciso a), 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDO:

- I. Que la información en posesión de las autoridades es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público, además que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Que el derecho a recibir información debe respetar el derecho de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, en orden público, la salud o moral, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precepto 19 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos;
- III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en sus capítulos II y III los casos de restricción al acceso de la información pública, bajo las modalidades de información reservada y confidencial.
- IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conceptualiza a la información pública como: de libre acceso y protegida, asimismo establece los casos de restricción al acceso de la información pública, bajo las modalidades de información reservada y confidencial;

V. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene la facultad de emitir lineamientos en materia de clasificación de la información pública y en base a éstos, los sujetos obligados a través de sus Comités de Clasificación, deberán emitir criterios generales en tal materia, los cuales serán sustento del análisis de la clasificación de la información pública, determinando el carácter de la misma como reservada y/o confidencial;

VI. Que para facilitar la emisión de los criterios generales de clasificación de información pública y como consecuencia de la clasificación particular de información, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los

criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

SEXTO.- Los integrantes del Comité de Clasificación, de los sujetos obligados, serán los responsables de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en materia de clasificación o desclasificación de documentos.

SÉPTIMO.- Los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera De la Clasificación

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité de Clasificación.

DÉCIMO PRIMERO.- La clasificación de la información pública inicia con la etapa de emisión de criterios de clasificación, por conducto del Comité de Clasificación del sujeto obligado y concluye con la clasificación particular, de conformidad con el artículo 61 de la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- La clasificación particular de la información, deberá recaer en un acuerdo del Comité de Clasificación, mismo que deberá estar asentado en un acta, que contendrá por lo menos:

- I.- El nombre del Sujeto Obligado;
- II.- El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder;
- III.- La fecha del acta y/o acuerdo;
- IV.- El fundamento normativo aplicable y la motivación;
- V.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VI.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo; y
- VII.- La firma de los miembros del Comité.

DÉCIMO TERCERO.- Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como los criterios que se estipulan en la fracción IV del lineamiento anterior.

Asimismo, los sujetos obligados a través de su Comité de Clasificación, deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

DÉCIMO QUINTO.- En caso de recibir una solicitud respecto de un documento que contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública del mismo, omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter, señalando que las mismas fueron eliminadas.

DÉCIMO SEXTO.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El titular del sujeto obligado deberá tener conocimiento, y llevar un registro de actas y/o acuerdos de clasificación, que será concentrado con el titular de su unidad de transparencia, para lo cual deberá contar con un sistema de información reservada y confidencial en términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

DECIMO OCTAVO.- Los sujetos obligados deberán incluir extractos de las actas o acuerdos a que se refiere el numeral décimo segundo de estos Lineamientos y situarlos en partes visibles de los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, con el objeto de identificarlos fácilmente.

DÉCIMO NOVENO.- Un documento y/o expediente podrá ser clasificado parcialmente como reservado y/o confidencial, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esas características. Además de realizarse una versión pública de ésta.

Sección Segunda
Procedimiento de modificación de clasificación
(Desclasificación)

VIGÉSIMO.- La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual se determina por acuerdo del Comité de Clasificación, que la información clasificada como reservada y/o confidencial, deja de tener dicho carácter para convertirse de libre acceso.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El procedimiento de modificación de clasificación o de desclasificación, se regirá conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y en la normatividad que se emita al respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los documentos y/o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, podrán **desclasificarse** en los siguientes casos:

I.- Cuando haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación, sin que exceda el plazo establecido en el punto 1 del artículo 19 de la Ley;

II.- Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley y el Reglamento;

IV.- Cuando, a juicio del Comité de Clasificación de la Información, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado, o por resolución del Instituto, con motivo de una revisión de clasificación o recurso de revisión o una resolución judicial;

V.- Quede firme la resolución emitida por el Instituto donde se establece:

- a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité de Clasificación;
- o
- b) Niegue la solicitud de ampliación del plazo de reservada.

VIGÉSIMO TERCERO.- El acuerdo de modificación de clasificación, que emita el sujeto obligado por conducto del Comité de Clasificación, ya sea de oficio o por resolución del Instituto, deberá contener los mismos elementos de su clasificación, señalados en el lineamiento décimo segundo y lo que establecen los numerales del 13 al 16 del Reglamento de la Ley.

VIGÉSIMO CUARTO.- Los documentos que hayan sido desclasificados, se les insertará una leyenda con las palabras "*Información Desclasificada*", así como la fecha del acuerdo de desclasificación. Dicho acuerdo deberá adjuntarse en el documento respectivo.

VIGÉSIMO QUINTO.- La información confidencial referente a los datos personales, conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley.

CAPÍTULO III

De la Información Reservada

VIGÉSIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto 1 de la Ley; a excepción de los casos en que se

ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Si concluido el período de reserva, subsisten las causas por las que la información deba mantener ese carácter, el Comité de Clasificación, podrá ampliar el plazo de reserva, sin exceder la temporalidad que establece la Ley, debiendo fundamentar y motivar esa circunstancia por escrito.

VIGÉSIMO NOVENO.- Para los efectos de los presentes lineamientos la información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; sin embargo, cuando la información contenga datos personales, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública.

TRIGÉSIMO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y los criterios generales que cada sujeto obligado emita, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
 - 1. Conspiración.
 - 2. Rebelión.
 - 3. Sedición.
 - 4. Motín.
- b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de

comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

- c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Al clasificar como **reservada** la información en términos de la **fracción I inciso b) del artículo 17 de la Ley**, se considerará que se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información:

- a) Impida, menoscabe o dificulte realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado o a los municipios sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;
- b) Impida, menoscabe o dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; y
- c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se considera información **reservada**, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en términos de la **fracción I, inciso d) del artículo 17 de la Ley.**

TRIGÉSIMO QUINTO.- Se clasificará como información **reservada**, la recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, en términos de la **fracción I, inciso e) del artículo 17 de la Ley.**

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley,** siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la **fracción I, inciso g) del artículo 17 de la Ley**, la información se clasificará como **reservada**, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, las legislaciones que regulen los procesos jurisdiccionales y reserven el acceso a los mismos a las partes interesadas y sus autorizados podrán reflejarse en notas, fichas técnicas o consultas, fichas informativas, proyectos de resolución, fotocopias, escaneos que consten en archivos electrónicos, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

TRIGÉSIMO NOVENO.- El expediente íntegro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes; se clasificará como información **reservada** en los términos de la **fracción III del artículo 17 de la Ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**.

Por lo antes mencionado, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

CUADRAGÉSIMO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción IV del artículo 17 de la Ley**, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva; caso contrario sucederá cuando hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, serán información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Por lo antes mencionado, se entiende que una **resolución es definitiva**, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente,

precisando que éstas pueden pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será reservada, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación.

En el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción V del artículo 17 de la Ley**, siempre que corresponda a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes, aplicando al caso las generalidades referidas en el lineamiento anterior.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Aquella información que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuestos, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos; se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción VI del artículo 17 de la Ley**,

Los documentos elaborados, emitidos o generados mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes se consideraran reservados en términos de las disposiciones aplicables, salvo que dichas notas o documentos hayan sido objeto de exposición directa en el desarrollo de las sesiones públicas en que se discutan asuntos públicos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción VII del artículo 17 de la Ley**, para revestir tal carácter

debe sustentarse y justificarse con la declaración de reserva de la autoridad federal, de los estados u organismos internacionales.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción VIII del artículo 17 de la Ley**, cuando por disposición expresa de una ley tenga ese carácter, y en su caso cuente con registro, comprobación o datos de identificación como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se clasificará como **información reservada** las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, en términos de la **fracción IX del artículo 17 de la Ley**.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos de lo dispuesto por la **fracción X del artículo 17 de la Ley**, el Comité de Clasificación deberá encuadrar el caso a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

- a) Cuando una ley estatal vigente le otorga ese carácter;
- b) También se incluye en este rubro aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusulas de confidencialidad, y;
- c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para **denegar el acceso o entrega de información clasificada como reservada**, los sujetos obligados deberán justificar los supuestos de la **prueba de daño**, en los términos previstos por el punto décimo cuarto de los presentes Lineamientos.

La fracción I del artículo 18 de la Ley, se refiere a cualquiera de los supuestos previstos por el numeral 17 de la aludida Ley.

CAPÍTULO IV

De la Información Confidencial

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán tener acceso solamente sus familiares más cercanos, primero en

línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 punto 2 de la Ley, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes (acta de nacimiento, identificación oficial, y demás que así prevea la Legislación aplicable).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado por conducto de su Comité de Clasificación, deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 21 de la Ley.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, así como el responsable de dicha información, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Lineamientos mediante el aviso de confidencialidad que habrá de ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Los sujetos obligados que tengan, obtengan o generen información confidencial deberán crear una base de datos que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos.

Los sujetos obligados deberán tener únicamente en posesión, la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.

CAPÍTULO V
Disposiciones Comunes a la Información
Reservada y Confidencial

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 120 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

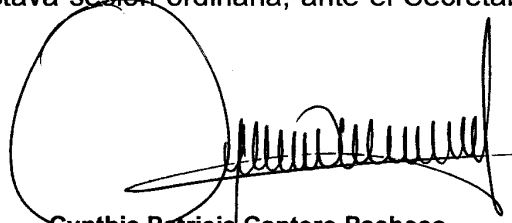
SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos deberán ser publicados en el sitio de Internet del Instituto, y en los medios que se estime pertinente.

TERCERO.- Como consecuencia de la expedición de los presente Lineamientos, quedan sin efecto los emitidos por el Consejo en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

Guadalajara, Jalisco a 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Clasificación de la

Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la Décimo Octava sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

ACUERDO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso c, 41 punto 1, fracción VII, inciso c de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDO

I. El artículo 6º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, determina que en el ejercicio del acceso a la información deben regir entre otros principios, el que se refiere a la vida privada y los datos personales, que serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijan las leyes aplicables a la materia.

II. El artículo 16º Constitucional tras la reforma publicada el 01 de junio de 2009 dos mil nueve, reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como su oposición en los términos que fijen las leyes, respetando los principios que rijan el tratamiento de datos personales, salvo las excepciones establecidas por razón de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III. Dentro del ámbito internacional, tanto el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, protegen el derecho de la vida privada, así como la obligación de los Estados firmantes de garantizar esa protección en la legislación interna por medio de leyes, reglamentos y lineamientos.

IV. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que este Instituto tiene entre sus funciones la de proteger la información pública reservada y confidencial, para lo cual tiene entre sus atribuciones emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

Por lo antes vertido, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Capítulo I
Disposiciones Generales

PRIMERO: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada. Aunado a lo anterior, constituyen la base para la emisión de los criterios generales, que en lo particular deben publicar los sujetos obligados.

SEGUNDO: Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y las previstas por el artículo 2º de su Reglamento.

TERCERO: Los sujetos obligados deberán elaborar sus políticas en relación a la protección de la información confidencial y reservada que tengan en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados.

CUARTO: Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por protección, todo acto encaminado a asegurar el buen funcionamiento del manejo y

seguridad de la información, que garantice la no revelación de la información confidencial y reservada que obre en poder de los sujetos obligados.

QUINTO: Por información Reservada se entiende la señalada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e Información Confidencial la referida en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma, aun después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

SÉPTIMO: Los sujetos obligados no podrán comercializar, distribuir o difundir información confidencial contenida en los sistemas y documentos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y por escrito del titular de dicha información, de conformidad con el artículo 23 punto 1, fracción IV de la Ley.

OCTAVO: Todos los sujetos obligados, al momento de elaborar sus actas de entrega y recepción al término de sus funciones, deberán incluir un apartado especial en el que se especifiquen los documentos y/o soporte digital o magnético que contiene la información de carácter confidencial.

Capítulo II **Protección de la Información Confidencial y Reservada**

Sección I **De la Información Reservada**

NOVENO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

DÉCIMO: La información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

DÉCIMO PRIMERO: La información que tenga el carácter de reservada deberá ser resguardada en un lugar seguro, de manera que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

DÉCIMO SEGUNDO: El Instituto, podrá tener acceso a la información reservada, así como a la inspección y vigilancia de los esquemas de mantenimiento o aseguramiento que fijen los sujetos obligados en sus criterios generales.

DÉCIMO TERCERO: Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados, y cuyo resultado se asentará en un acta.

DÉCIMO CUARTO: Para el supuesto en que los documentos contengan parcialmente información reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados, señalando los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa.

Sección II De la Información Confidencial

DÉCIMO QUINTO: Es Información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley.

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

a) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y que en razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

b) Que los datos de una persona se encuentra contenida en sus archivos y que la misma constituye una asociación entre la información y la persona.

DÉCIMO SEXTO: Además de la información referida en el artículo anterior, se clasificará como información confidencial, aquella referente a las personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o la relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los bienes protegidos por el derecho de protección relativos a las personas jurídicas, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenas al conocimiento de terceros, como lo son aquellos que contengan datos relativos a los estados financieros, cuentas bancarias e información fiscal y contable.

DÉCIMO OCTAVO: Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

DÉCIMO NOVENO: Cuando un sujeto obligado reciba información que tenga el carácter de confidencial, este deberá hacer del conocimiento de la persona física o jurídica que entregue dicha información, la existencia del aviso de confidencialidad que establece el reglamento de la Ley de la materia.

VIGÉSIMO: Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de información confidencial o los usuarios.

En caso de que fallecimiento del titular de los datos personales, se sujetara a lo previsto por los artículos 17 y 18 del Reglamento.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el tratamiento particularmente de los datos personales, los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, confidencialidad consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por principio de licitud se entenderá toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentarios de cada sujeto obligado previsto para tales efectos.

VIGÉSIMO TERCERO: El principio de confidencialidad, consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información confidencial para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de información confidencial, así como de los terceros responsables.

VIGÉSIMO CUARTO: El principio de consentimiento, se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

VIGÉSIMO QUINTO: Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, y/o firma electrónica.

VIGÉSIMO SEXTO: El principio de información, consiste en hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma

escrita, el fundamento y motivo de ello, así como finalidades y usos para los cuales se tratarán dichos datos.

Los sujetos obligados que recaben datos personales a través de un servicio de orientación telefónica, u otros medios, deberán informar verbalmente a sus titulares la existencia del aviso de confidencialidad

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por principio de calidad de los datos personales, se entiende que el tratamiento de dichos datos deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales que el sujeto obligado posea.

VIGÉSIMO OCTAVO: A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el lineamiento que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) **Exacto:** Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal, que no altere la veracidad de la información que pueda traer como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- b) **Adecuado:** Cuando se observan la medidas de seguridad aplicables;
- c) **Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado, y
- d) **No excesivo:** Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubiera recabado.

VIGÉSIMO NOVENO: Para efectos de cumplir con el lineamiento que precede, los sujetos obligados podrán implementar en la recolección de dicha información, formatos que contengan como requisitos mínimos los señalados anteriormente.

TRIGÉSIMO: El Principio de Finalidad, consiste en que los datos personales recabados por los sujetos obligados deberán ser tratados exclusivamente para la finalidad que fueron obtenidos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Los servidores públicos que por el desempeño de sus labores deben recolectar datos personales, deberán guiarse por el Principio de Lealtad, que consiste en la prohibición de recolectar datos en forma contraria a la Ley o por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los sujetos obligados, en el tratamiento de datos personales, deberán apegarse al Principio de Proporcionalidad, para lo cual deben asegurarse que los datos personales solicitados estén relacionados con los propósitos para los cuales fueron recolectados.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los servidores públicos que en el desempeño de sus labores tengan contacto con datos personales, tienen que actuar de conformidad al Principio de Responsabilidad, y dar cumplimiento a las medidas de seguridad que se adopten en la protección de la Información Confidencial.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los datos personales deberán ingresarse en un sistema de información confidencial previamente diseñado conforme a la naturaleza de los datos, su finalidad y los usos previstos para el mismo, de forma tal, que los datos personales, sean identificables y permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial previstos por la Ley.

TRIGÉSIMO QUINTO: Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de información confidencial, así como de los terceros responsables, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de esos sistemas, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, además se establecerán las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMO SEXTO: Los datos personales, que hayan sido obtenidos para un fin particular agotado y que su conservación resulte innecesaria, deberán ser eliminados del sistema al que pertenezcan; y en caso de tratarse de documentos físicos, tales como expedientes, se apegará al proceso de depuración previsto por los artículos 15 y 16 de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, para ambos supuestos se levantara constancia y/o previo recibo de entrega a su titular.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los sujetos obligados deberán generar el conjunto de actividades y medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento del manejo, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

TRIGÉSIMO OCTAVO: Las medidas de seguridad que implementen los sujetos obligados, deberán ser las suficientes para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información protegida mediante acciones que eviten la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad a la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

TRIGÉSIMO NOVENO: Las medidas de seguridad que podrán emplear los sujetos obligados para garantizar la seguridad de la información confidencial y reservada, se realizarán tomando en consideración los tipos y niveles de seguridad que requiere la información que posee.

CUADRAGÉSIMO: Para los efectos del artículo que precede son tipos de seguridad:

- I. Física.-** Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de información confidencial o reservada para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor.
- II. Lógica.-** Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o terceros responsables, autorizados para el tratamiento de la información confidencial y reservada de acuerdo con su función.
- III. De desarrollo y aplicaciones.-** Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas información confidencial, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de terceros responsables, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas.
- IV. De cifrado.-** Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integralidad y confidencialidad de la información.
- V. De comunicaciones y redes.-** Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los servidores públicos que usen datos o sistemas

de información confidencial para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

CUADREGÉSIMO PRIMERO: Son niveles de seguridad, los que se describe a continuación:

I. Básico.- Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de información confidencial. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

- a) Documento de seguridad;
- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
- c) Registro de incidencias;
- d) Identificación y autenticación;
- e) Control de acceso;
- f) Gestión de soportes, y
- g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;
- b) Auditoria;
- c) Control de acceso físico; y
- d) Pruebas con datos reales.

III. Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de información confidencial concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de información confidencial a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

- a) Distribución de soportes;
- b) Registro de acceso; y
- c) Telecomunicaciones.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Estas medidas de seguridad constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de información confidencial y de la información clasificada como reservada.

Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Cuando se remita información confidencial a otros sujetos obligados, para el ejercicio de sus facultades, ajustado a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 22 de la Ley, deberá informarse las medidas de seguridad o en su defecto, otras que se consideren pertinentes, con la finalidad de no afectar la confidencialidad o reserva de la información.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En caso de transferencia de información protegida, el responsable de dicha información deberá asegurarse que cuenta al menos con las medidas de protección siguientes:

- a) Se incluya una carátula al inicio del documento, con la leyenda relativa al tipo de información que contenga, así como el nombre y cargo del destinatario.
- b) En caso de tratarse de un documento electrónico deberá remitirse en un formato de archivo que no permita su edición o manipulación y deberá estar protegido de origen contra impresión o copiado no autorizado, parcial o total, de su contenido.
- c) Se utilizarán mecanismos que aseguren que la información únicamente será tratada por el destinatario autorizado a recibirla.
- d) Comunicar a los destinatarios sobre la responsabilidad que éstos adquieren al recibir la información a que se refiere este artículo.

- e) Contenerse en sobre cerrado y sellado, cuyo traslado será a cargo de servidores públicos del sujeto obligado autorizado para ello.
- f) Las demás medidas de protección que, de acuerdo a los riesgos y amenazas, el sujeto obligado considere necesario adoptar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Los responsables de recibir la información confidencial y/o reservada que se transfiere, estarán obligados a:

- 1) Firmar el acuse de recibo correspondiente, haciendo constar hora y fecha de recepción, así como la integridad del sobre recibido, registrando al efecto, que no existan indicios de violación o cualquier otra irregularidad.
- 2) Mantener resguardada la información en área cerrada y dentro de mobiliario provisto de cerradura, caja de seguridad o estructura de seguridad equivalente, y
- 3) Abstenerse de efectuar reproducciones totales o parciales de la información recibida.
- 4) Realizar las acciones necesarias para contener la circulación de dicha información.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Para la protección de la información confidencial, los sujetos obligados, a través del encargado y/o responsable, podrán adoptar, dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, las siguientes medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad:

- I. Dar a conocer los presentes Lineamientos, así como la normatividad relativa al manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, al personal del sujeto obligado;
- II. Asignar un espacio físico seguro y adecuado para la operación de los sistemas de información confidencial, documentos u otro material en el que se encuentre la misma;
- III. Llevar a cabo verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar;
- IV. Controlar el acceso a las instalaciones o áreas, donde se encuentra el equipo o el material que soporta información confidencial, llevando un registro de las personas que acceden a ella;
- V. Implementación de algoritmos, claves, contraseñas, códigos o candados

para el acceso directo a la información confidencial;

VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la información confidencial, cuando se encuentre en medios magnéticos o digitales;

VII. Realizar las pruebas de las medidas de seguridad que se consideren aplicables, utilizando en paralelo copia de los datos reales, misma que deberá destruirse al final de la prueba;

VIII. Implementar otras medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos que contengan información confidencial, para evitar el retiro no autorizado de los mismos; y

IX. Llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas;

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Los sujetos obligados podrán implementar otras medidas adicionales que según su normativa, organización y operatividad se adecuen, siempre con la finalidad de proteger la información confidencial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Las medidas de seguridad que los sujetos obligados adopten, serán considerando el presupuesto con el que se cuente, procurando el mayor grado de protección que amerite la información de que se trate, debiendo prestar mayor atención a los datos personales sensibles.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Los sujetos obligados podrán expedir un documento, de seguridad; el que contemplará las medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad aplicables a la información confidencial, particularmente a los datos personales, según las necesidades de cada soporte o material en el que se encuentre la misma.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: El documento mencionado en el Lineamiento anterior, deberá actualizarse periódicamente, según los cambios que lo ameriten y de conformidad con las políticas que en relación a la protección de datos emitan los sujetos obligados, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, cargo y adscripción del encargado y/o responsable)
- II. Estructura y descripción de los sistemas y archivos en que se encuentra información confidencial;
- III. Especificación del tipo de información confidencial;
- IV. Funciones y obligaciones del personal autorizado para acceder a la información confidencial;
- V. Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido en los presentes lineamientos, los

cuales deberán:

- a) Establecer los procedimientos para generar, asignar, distribuir, modificar, almacenar, dar de baja y alta a usuarios y claves de acceso para la operación de los sistemas de datos personales.
- b) Procedimientos de creación de copias de respaldo y de recuperación de datos;
- c) Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante incidentes respecto a las medidas de seguridad implementadas; y
- d) Registro de cambios de las medidas de seguridad implementadas.

Capítulo IV De los Responsables

QUINCUAGÉSIMO: Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos el Comité de Clasificación, deberá designar a los servidores públicos que desarrollaran las funciones siguientes:

Responsable: Es el servidor público de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el sistema de información confidencial, designado por el titular del ente público, que decide sobre el tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de información confidencial.

Encargado: Son los servidores públicos que en ejercicio de sus atribuciones realicen tratamiento de datos personales de forma cotidiana.

Tercero responsable: La persona física o moral, nacional o extranjera distinta del titular o del responsable de los datos, al que se transfieren los datos personales y que a su vez es responsable del tratamiento que les de.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Cualquiera de los antes descritos para resguardar información confidencial y/o reservada, podrán:

- a) Adoptar las medidas de seguridad acordadas por el Comité, para el resguardo de los sistemas o documentos que contengan información

confidencial, mantenimiento y protección de la información confidencial y reservada, de manera que se evite su alteración pérdida o acceso no autorizado, pudiendo auxiliarse del personal que éste autorice para ello.

- b) Llevar un registro permanentemente actualizado de las personas que tengan acceso a los sistemas o documentos que contengan información confidencial y reservada.
- d) Hacer del conocimiento del Instituto, a través de su Comité de Clasificación los sistemas de información confidencial con que cuenten.

Capítulo V

De los Sistemas de Información Reservada y de Información Confidencial.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XI de la Ley, los sujetos obligados deberán contar con un Sistema de Información Reservada y un Sistema de Información Confidencial.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Los sujetos obligados deberán registrar e informar al Instituto, según corresponda, lo establecido en el Capítulo Segundo, Sección Segunda de la Ley; para lo cual el Instituto desarrollara una aplicación que permita mantener actualizado el listado de sistemas que cada sujeto obligado maneje.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Los sujetos obligados deberán inscribirlos en el Registro habilitado por el Instituto, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la creación del mismo.

Los sujetos obligados podrá elaborar un acuerdo de creación para los Sistemas de Información Confidencial y de Información Reservada y en la exposición considerativa deberá expresar la fundamentación y motivación correspondiente, así como cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el Reglamento.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: En el acuerdo de creación de los Sistemas de Información Reservada, los sujetos obligados deberán tomar en consideración los datos que se enlistan a continuación:

- I. EL acta de clasificación sobre la cual se pueda identificar el rubro temático de la información reservada que se trate.
- II. Unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, o conserva la información.
- III. Fecha de clasificación que se refiere al día, mes y año, en el cual fue aprobada el acta de clasificación.
- IV. La fundamentación legal sobre la cual se pretende sustentar el acto de clasificar la información como reservada.
- V. El lapso de tiempo sobre el cual se reservara la información, especificando por evento o por la denominación de documento.
- VI. En su caso, las partes del documento que se consideran como reservadas.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Para el acuerdo de creación de un Sistema de Información confidencial se deberá establecer:

I. El aviso de confidencialidad que de manera general pondrá a disposición de los titulares de la información

II. En el caso del Sistema de Información Confidencial, los sujetos obligados deberán tomar en cuenta que la finalidad es el propósito legal para la recopilación de la información personal y el uso previsto, se refiere al empleo o destino que se le da a los datos personales obtenidos.

III. El origen de la Información Confidencial, así como el grupo de interesados al que va dirigido, es decir la procedencia o mecanismo por el que se obtienen la Información Confidencial o la Reservada (propio interesado, representante, ente público, etcétera), así como la indicación de la denominación del grupo o sector del que se realice la obtención, manejo o tratamiento de dicha información, o que resulten obligados a suministrarlos.

IV. El procedimiento de recopilación de la Información Confidencial, deberá indicar la forma o mecanismo de obtención de la misma (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera).

V. La estructura básica de los Sistemas de Información Confidencial, es decir la descripción detallada de los datos que contiene cada sistema.

VI. Las cesiones de datos que se tengan previstas por la legislación aplicable a la materia entendiendo por cesión, toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos

realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos.

VII. La identificación del sujeto responsable, así como del responsable y sus encargados.

VIII. Indicación del nivel de seguridad que resulte aplicable, básico, medio o alto.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Los sistemas de información confidencial se distinguen en:

I. Físicos: Conjunto ordenado de datos de carácter personal que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos, estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales; y

II. Automatizados: Conjunto ordenado de datos de carácter personal que permita acceder a la información relativa a una persona física utilizando una herramienta tecnológica.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

II. Datos de origen: Documentos que contengan datos referentes al origen étnico o racial.

III. Datos ideológicos: Son aquellos referentes a la ideología u opinión política, opinión pública, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica.

IV. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos,

auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual.

V. Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

VI. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

VII. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

VIII. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos.

IX. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: El Instituto podrá emitir recomendaciones sobre los estándares mínimos de seguridad, de la información confidencial y reservada aplicables a los sistemas, documentos u en otro material en que se encuentre dicha información esto, en función a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley

SEXUAGÉSIMO: El responsable del sistema de información confidencial o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

TRANSITORIOS

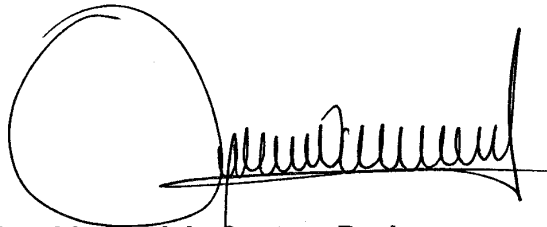
PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos deberán ser publicados en el sitio de Internet del Instituto, y en los medios que se estime pertinente.

TERCERO.- Como consecuencia de la expedición de los presente Lineamientos, quedan sin efecto los emitidos por el Consejo en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

Guadalajara, Jalisco a 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la Décimo Octava sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco.
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Ejecutivo



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$20.00 |
| 2. Número atrasado | \$30.00 |
| 3. Edición especial | \$50.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$2.70 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,110.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$283.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,100.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2014
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 10 DE JUNIO DE 2014
NÚMERO 22. SECCIÓN III
TOMO CCCLXXIX

ACUERDO del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (clasificación de información pública). **Pág. 3**

ACUERDO del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (protección de la información confidencial y reservada). **Pág. 23**

